



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501071191**

Bogotá, 19/10/2016



20165501071191

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53409** de **05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

409

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No.

53409 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227136 de fecha 14 de febrero del 2014 del vehículo de placa SSZ-805 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con N.I.T 900135001 - 2 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Personalmente el 16 de diciembre del 2015, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2015-560-093768-2 el 30 de diciembre del 2015 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227136 del 14 de febrero del 2014.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

2. Tiquete de bascula No. 3133807 del 14 de febrero del 2014 expedido por la estación de pesaje Alto de la cruz.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. la Supertransporte endilga la presunta responsabilidad solamente a las empresa de transporte sin tener en cuenta que a los generadores de la carga también se les debe involucrar como actor en esta actividad del transporte, toda vez que son los directos responsables de esta transgresión, por tanto, no puede ese ente investigador direccionar las sanciones solamente hacia las empresas de transporte de carga. La suspensión del Decreto 3366 de 2003 realizado por el Consejo de Estado y el hecho de aperturar investigación únicamente a uno de los actores que intervienen en el transporte de carga, "empresas de transporte de carga" sin que se incluyan los demás actores, es a todas luces violatoria del derecho a la igualdad, pues en Colombia no existe normatividad clara y expresa que garantice el buen funcionamiento de este sector productivo como lo es el transporte de carga terrestre y haya un control sobre la totalidad de los involucrados como son: GENERADOR DE CARGA, EMPRESA DE TRANSPORTE, TRANSPORTADOR incluyendo al DESTINATARIO, lo que constituye una clara y evidente vulneración del derecho a la igualdad, cuando se deja por fuera a los demás involucrados, razón por la cual se debe revocar el acto administrativo.
2. De acuerdo al contenido del acto Administrativo de apertura de investigación, (Resolución No. 25856 del 2 de diciembre de 2015), los documentos relacionados como PRUEBAS en el numeral IV, se relacionan el INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT) No. 227136 del 14 de febrero de 2014, y el tiquete de bascula No. 3133807, pruebas en las cuales NO SE EVIDENCIA en ninguna de las partes de estos documentos, que la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 9001 35001 —2, haya sido la autora del despacho del vehículo, pues si bien es cierto en el IUIT el Agente Policial registra en la casilla No. 11 - que corresponde a NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): "Intercarcia Colombia Ltda Nit.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

9001 35001", eso no significa que sea esa empresa la que expidió el manifiesto de carga, toda vez que es la casilla No. 16 "Observaciones", el agente policial no especifica la empresa que generó o expidió el manifiesto de carga registrado, lo que genera duda, por cuanto debe ser requisito esencial del contenido del IUIT, registrar la empresa que expide el manifiesto de carga, pues es el Agente Policial el que ha tenido los documentos en su mano para realizar el debido registro y se tenga plena certeza que no genere ninguna clase de duda al respecto. NÓTESE que en la casilla No. 16 de IUIT soporte probatorio de la presente investigación NO hace mención de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001—2 como la autora del despacho. Ahora bien, en el TIKETE DE BASCULA o recibo de pesaje tampoco se evidencia en el ítem de "EMPRESA" a la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.CIT — INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 9001 35001—2, SOLO .

3. En la notificación personal, no se entregó el recibo de pesaje o tiquete de báscula, no obstante a través de solicitud por escrito vía internet al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co , se solicitó copia de dicho recibo o tiquete, con el apoyo del Grupo denominado "Atención al Ciudadano" por la misma vía, pero igualmente en dicho recibo no se visualiza con claridad la hora en que se realizó el susodicho pesaje, lo que genera duda respecto a la hora de realización del IUIT, siendo susceptible de controversia el contenido del tiquete de báscula, ya que en muchas ocasiones se presentan situaciones irregulares en los sitios de pesajes donde los conductores de los vehículos son "manipulados", por el agente policial y el funcionario de la estación de pesaje, tomando pesajes realizados antes de la llegada del vehículo a la báscula, para manejar situaciones presuntamente corruptibles, por lo tanto ante estos datos ilegibles del recibo de pesaje.
4. Ha sido reiterativo que en los Informes únicos de Infracciones de Transporte existen inconsistencias que NO pueden ser admisibles dentro de la actuación administrativa, iniciada en contra de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 9001 35001—2, toda vez que el Informe Único de Infracciones de Transporte (IUIT) en su casilla "7" registra el Código de Infracción No. 560, el cual, es mencionado una y otra vez, por el Acto administrativo de apertura de Investigación tanto en su parte motiva o considerativa, como en su parte resolutive CON EL SIGUIENTE ENUNCIADO: " transgredió lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 560 esto es, "(...) permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente. (...) ", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de transporte; que

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

según el régimen normativo del artículo 54 de DECRETO 3366 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003, se reglamentó y se consolidó con la expedición de la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003, que creó CODIGO PARA INFRACCIONES, tal aseveración determinada en el resuelve de la resolución, no es cierta, por cuanto se abre investigación con base en un Código de Infracción más se no señala la norma realmente transgredida en la norma especial de sobrepeso que existe en Colombia y no debe confundirse un CODIGO DE UNA INFRACCIÓN, con una INFRACCION explícitamente pre-establecida, por tanto no puede.

5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incurre en el régimen Inquisitivo, que operaba en Tos procesos hace muchísimos años, alejándose de la Constitución Política, que señala que COLOMBIA ES UNA ESTADO SOCIAL DE DERECHO, por cuanto procede a imponer sanciones, vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso, el derecho a solicitar pruebas, pretendiendo solo adelantar procesos sancionatorios a toda costa, sin que se decreten y practiquen pruebas, por tanto se insiste una vez más, y es pertinente solicitar la verificación de calibración de la báscula de la estación de pesaje que se encuentra a cargo de la CONCESION VIAL correspondiente a la vía donde ocurrieron los hechos - CONCESION VIAL COVIANDES -, a efecto de verificar la confiabilidad de la misma, no siendo admisible que se invierta la carga de la prueba, toda vez que no puede pretender el ente Investigador que sea el investigado el que aporte tal certificación, por cuanto es el Estado representado por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, la que debe propiciar por garantizar los derechos fundamentales como es el derecho de defensa y debido proceso.
6. De acuerdo al contenido de la Resolución 25856 del 02 de diciembre de 2015, la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.- CIT - INTERCARGA identificada con N.I.T. No. 900135001—2, en ningún momento permitió, facilitó, estimuló propició, autorizó o exigió el transporte de crudo con un peso superior al autorizado, ya que estos graves errores que se cometen en el contenido de los dos documentos considerados como pruebas para iniciar la investigación, hace más que viable se ordene el archivo de las presentes diligencias y por ende el cierre de la investigación, con mayor razón porque van en contra de lo establecido en el numeral 01 del Artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 (Articulado no suspendido)

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. El informe Único de Infracciones de Transporte No. 2271 36 de fecha 13 de febrero de 2014. (obra en el expediente)
2. Tiquete de pesaje No. 3133807. (obra en el expediente).
3. Tiquete de báscula No. 3133807, (obra en el expediente) para que verifique exhaustivamente, la hora real del pesaje realizado.
4. Se cite y se escuche en declaración al agente policial que elaboró el Informe único de Infracciones de Transporte, registrado en la casilla No. 14 y que se identifica con la placa No. 20979 de la Policía de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, para que deponga sobre los hechos registrados en el IUIT No. 227136 de fecha 14 de febrero de 2014 y certifique cuál es la empresa que expidió el manifiesto de carga mencionado en la casilla No. 16. El agente policial puede ser citado en el comando de policía de tránsito y transporte de Cundinamarca, ubicada en la CALLE 13 No. 18 - 24 Estación de la Sabana - Bogotá D.C.
5. Se cite y se escuche en declaración al conductor LUIS CÁRCJA MARINO, para que diga lo que le conste en relación con los hechos registrados en el IUIT No. 2271 36 de fecha 13 de febrero de 2014, que puede ser citado en la dirección registrada en la casilla No. 10 del IUIT o al celular 3187754445.
6. Se oficie a Superintendencia de Industria y Comercio - Delegada de Concesiones, a efecto de solicitar la expedición del certificado de calibración de la báscula, que contemple el periodo correspondiente a la fecha del IUIT, esto es el 14 de febrero de 2014, la cual se encuentra a cargo de la CONCESION VIAL correspondiente a la vía donde ocurrieron los hechos - CONCESION VIAL COVIANDES ESTACION DE PESAJE ALTO DE LA CRUZ, para constatar que la báscula se encontraba debidamente calibrada el día y hora de los hechos.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".*¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 227136 y Tiquete Bascula No. 3133807, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, Ésta delegada no oficiara los anteriores, teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", es quien tiene el deber de contraprobar a través de medios idóneos la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227136, Además la información que requiere se encuentra publicada en la página de la presente entidad <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>, donde se encuentran las basculas que están calibradas en el territorio nacional, desde el año 2012 en adelante, según lo dispuesto en la Circular Externa.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas SSZ-805, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No.227136, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Frente al testimonio solicitado del señor Agente de Tránsito, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227136 bajo gravedad de juramento razón por la

RESOLUCIÓN No.

53409

DEL

05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

cual las declaraciones que hiciere corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227136 del 14 de febrero del 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderada, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

1. Vinculación Del Generador De La Carga

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

2. El Informe único de infracciones al transportes

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con Nit. 900135001 - 2.

RESOLUCIÓN No.

53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

3. El ticket de bascula

En relación con el tercer argumento, la investigada aduce que solicito via internet al correo ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co , copia del ticket de bascula, pero que dicha solicitud no fue resuelta, si bien es cierto, ésta Delegada no duda de la afirmación realizada, no se puede establecer si se genero respuesta o no a la petición, ya que no se establece el radicado que se le asigno a la misma, ni el pantallazo del correo enviado.

Mas sin embargo, éste Despacho procede a realizar un pantallazo del ticket de bascula N.2133807 del 14 de febrero del 2016, prueba en la presente investigación, con el fin de establecer en primera medida que no hay ilegitimidad del mismo, por otra parte con el fin de garantizar los principios rectores que rigen las actuaciones administrativas.



4. Código de infracción

Frente al cuarto argumento, la investigada arguye en pocas palabras que la presente investigación administrativa se basa únicamente en la Resolución

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 5 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

10800 del 2003, motivo por el cual se está violando el principio de legalidad, ya que la misma no puede ni consagra las sanciones correspondientes.

En relación con lo manifestado por la investigada, procede ésta delegada a establecer que no es cierto lo aducido, ya que Mediante Resolución No.25856 del 02 de diciembre del 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con Nit. 900135001 - 2. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Si bien es cierto, el código de infracción se encuentra reglamentado en la Resolución 10800 del 2003, mas no es el sustento normativo para la aplicación de la sanción de la presente investigación las cuales se encuentran inmersas en la Ley 336 de 1996, además de la normatividad base de la presente investigación que se puede evidenciar en el acápite de fundamento normativo, por lo expuesto no es cierto lo aducido por la investigada.

5. DESCALIBRACION DE LA BASCULA

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. Precisiones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."

6. Resolución 25856 del 02 de diciembre de 2015

Si bien es cierto, ésta Superintendencia mediante la Resolución 25856 del 02 de diciembre de 2015, abrió investigación administrativa en contra de la investigada por presunto sobrepeso, la anterior cumplió cabalmente con los requisitos establecidos para dicho acto como lo consagra el Decreto 3366 de 2003, el cual indica:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta

RESOLUCIÓN No.

53409

DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

Por lo cual, ésta superintendencia relaciono y aporlo las pruebas pertinentes para dar inicio a la presente investigación administrativa, las cuales son el Informe Único de Infracción 227136 y el Tiquete de Bascula 3133807 ambos de fecha 14 de febrero del 2013.

El Informe Único de Infracciones al Transporte, es la prueba idónea para dar inicio al curso de la investigación administrativa por violación a las normas de transporte, tal cual como lo describe el Artículo 54 del Decreto 3366 de 2003:

Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Por otra parte, la investigada aduce que la misma no incurrió en la conducta endilgada, mas sin embargo la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de las carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 227136.

Por lo tanto, no se puede corroborar lo expresado por la investigada en el escrito descargos ya que no existe material probatorio útil que sustente los mismo, motivo este por el cual el inquirido no logra desvirtuar los cargos imputados en la presente investigación administrativa.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*²

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en

² Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte³ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte

³ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

y de economía solidaria deberán estar habilitadas per el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad tecnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁴

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es

⁴ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 5 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible,

RESOLUCIÓN No.

53409

DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227136 del 14 de febrero del 2014 y el Tiquete de Báscula No 3133807 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SSZ-805 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53480 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 180 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 14 de febrero del 2014 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. 53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

**"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos**

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁵, (...)

⁵ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**5 3 4 0 9 DEL 0 5 OCT 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53480Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200Kg	180Kg	CINCO (5)

RESOLUCIÓN No.

53409 DEL 05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el ticket de báscula **3133807** del vehículo automotor de placa **SSZ-805** de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782

5 3 4 0 9

0 5 OCT 2016

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 14 de febrero del 2014 se impuso al vehículo de placas SSZ-805 el Informe único de Infracción al Transporte No. 227136 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2014, equivalente a TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3'080.000) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2

TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT No. 900135001 - 2 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 227136 del 14 de febrero del 2014 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2, al señor ESPERANZA GIL ESTEVEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 37.941.479 expedida en Socorro, tarjeta profesional N. 169.817 del C. S de la J.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL" identificada con NIT 900135001 - 2 en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR en la CR 55D # 16 - 76 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

53409
RESOLUCIÓN No.

DEL

05 OCT 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25856 del 02 de diciembre del 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPANÍA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"**, identificada con NIT 900135001 - 2

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

05 OCT 2016

Dada en Bogotá, a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: Paola Gualtero

C:\Users\paolagualtero\Downloads\NUEVO MODELO FALLA CARGA MAYO 2015.docXXXX

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"
Sigla	CTT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	

Ver Certificado de Existencia y
Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó
Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite
el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para
el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de
Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501013351



Bogotá, 05/10/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. EN REORGANIZACION EMPRESARIAL

CARRERA 55D No. 16 - 76

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **53409 de 05/10/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*

Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

